



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 453

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de junio de 2019

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2019

Honorable Presidente

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Resolución 017 de 2019, *por medio de la cual se designa una subcomisión*, del 10 de abril de 2019.

Asunto: Informe de subcomisión al Proyecto de ley número 056 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Distinguida Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes,

Por medio de la presente nos permitimos presentar para su consideración y la de la Comisión Quinta, que usted preside, el informe encomendado por ustedes en la resolución de la referencia, con relación al proyecto de Pasivos Ambientales.

1. Introducción.
2. Consideraciones de los integrantes de la subcomisión.
3. Pliego de modificaciones.
4. Texto articulado.

1. Introducción

La legislación ambiental colombiana, a pesar de venirse desarrollando sistemáticamente a partir de 1974, tiene un vacío respecto del concepto de pasivo ambiental pues se encuentran menciones a los daños causados por el uso de un área determinada pero no hay un marco normativo concreto aplicable a los pasivos ambientales que viabilice una gestión efectiva de las entidades del Estado y de los particulares al respecto.

En efecto, en la actualidad no se cuenta en el país con una definición legal del pasivo ambiental, ni una regulación que comprenda los alcances de este concepto o las actividades que deben desarrollarse para su identificación y gestión.

En este proyecto de ley se plantean los elementos normativos que el Congreso de la República considera necesarios para llenar los vacíos jurídicos existentes sobre el tema de la atención de los pasivos ambientales y viabilizar una gestión efectiva de los mismos en el país.

El objetivo general del presente proyecto de ley consiste en establecer el marco jurídico que permita gestionar los pasivos ambientales existentes para reducir sus impactos y prevenir la generación de nuevos pasivos ambientales, y así evitar y reducir los riesgos a la salud humana y al ambiente.

2. Consideraciones de los integrantes de la Subcomisión

El día 13 de mayo de 2019 en las instalaciones del Congreso de la República, realizamos una reunión de comisión para el Proyecto de ley número 056 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones*, con los delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los asesores

de los Representantes Karen Cure, César Pachón, y César Ortiz quienes son los integrantes de la subcomisión, e invitamos a participar en calidad de invitados a la asesora de la senadora Angélica Lozano autora del proyecto y a las organizaciones WWF y Foro Nacional por Colombia quienes trabajan con comunidades afectadas por los pasivos ambientales. Lo anterior, debido a que el tema de pasivos es un tema prioritario para el país, que involucra a diferentes actores de la sociedad e institucionales.

Durante la reunión se habló de la importancia de contar con una única definición del pasivo ambiental adoptada mediante una ley, ya que esto pondrá fin a extensas discusiones que se han presentado en el país en los ámbitos académicos y administrativos, acerca del alcance del concepto de pasivo ambiental.

Los pasivos ambientales, cuya sola definición todavía despierta muchas dudas y ambigüedades, se pueden determinar como la afectación ambiental ubicada y delimitada geográficamente, que no fue oportuna o adecuadamente mitigada, compensada, corregida o reparada, causada por actividades antrópicas y que puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente. Además, se categorizan en: Configurado, contingente y huérfano.

Tener una ley de pasivos ambientales que defina y unifique a nivel nacional el concepto de Pasivo Ambiental, permitirá establecer lineamientos claros y procedimientos uniformes para la adecuada atención y gestión de los pasivos ambientales, lo cual brindará seguridad jurídica a las autoridades encargadas de gestionar los pasivos ambientales, pues les permitirá conocer el alcance de sus funciones, de sus facultades administrativas y de sus responsabilidades.

Este proyecto de ley, buscar fortalecer la acción de las autoridades en cuanto a la prevención de la aparición de nuevos pasivos ambientales en el país, y en cuanto a la gestión efectiva de los pasivos ambientales ya existentes en la actualidad, estableciendo el procedimiento.

Con la aprobación de este proyecto se lograría establecer las bases necesarias para generar las directrices y herramientas para el desarrollo de instrumentos técnicos de evaluación y caracterización basándose en la evaluación de riesgos, así mismo priorizar los pasivos ambientales en forma unificada y por medio de la creación de un sistema de información para la gestión de los pasivos ambientales.

Lo más importante de este proyecto es que se busca la recuperación y restauración de pasivos ambientales lo cual permitirá la incorporación de nuevas áreas a los procesos productivos y brindar nuevos usos al suelo, generando empleo y bienestar a las comunidades afectadas. Cabe señalar que la atención y gestión de los pasivos ambientales es

una práctica de tendencia mundial, cuyo objeto es salvaguardar la vida de las personas.

Colombia necesita con urgencia intensificar sus esfuerzos en el desarrollo del monitoreo que permita conocer la totalidad del fenómeno de los pasivos en las diferentes zonas del país.

Con la aprobación de este proyecto, el país tendría la posibilidad de establecer con claridad las afectaciones y trazar la ruta de gestión del riesgo en torno a los proyectos considerados como amenazas para la riqueza natural; se podría asignar responsabilidades, definir competencias y entregar recursos a las instituciones involucradas en la gestión de pasivos ambientales; sería posible caracterizar los responsables y se tendría un piso para emprender acciones jurídicas reparadoras que además serían preventivas.

Como ponentes de esta iniciativa legislativa consideramos que mediante la sanción de la ley de pasivos ambientales se pueden prevenir afectaciones serias y prolongadas en el tiempo para el medio ambiente, la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, la salud de comunidades humanas y el desarrollo económico de las regiones donde se realizan los proyectos mineros.

La contaminación al agua, aire y suelo proveniente de los pasivos ambientales se debe tomar como elemento determinante para garantizar el derecho al medio ambiente sano. Por lo cual, se hace necesario afrontar esta problemática desde el ámbito legislativo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que la defensa del medio ambiente es un bien jurídico que contiene una triple dimensión en el ordenamiento colombiano, como:

“(i) principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; (ii) es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y (iii) es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección”.

Además, la Constitución establece el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366 Superiores). En consecuencia, son deberes del Estado, entre otras, “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental” tal y como se lo propone el presente proyecto de ley, al buscar restaurar y reparar la contaminación ocasionada por los pasivos ambientales. Tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-671 de 2001:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se

encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”.

En este proyecto de ley se plantean los elementos técnicos y jurídicos que el Congreso de la República considera necesarios para llenar los vacíos jurídicos existentes sobre el tema de la atención de los pasivos ambientales y viabilizar una gestión efectiva de los mismos en el país.

El objetivo general del presente proyecto consiste en establecer los lineamientos que permita gestionar los pasivos ambientales existentes para reducir sus impactos y prevenir la generación de nuevos pasivos ambientales, y así reducir y prevenir los riesgos a la salud humana y al ambiente.

Con la aprobación de este proyecto, el país tendría la posibilidad de establecer con claridad las afectaciones y trazar la ruta de gestión del riesgo en torno a los proyectos considerados como amenazas para la riqueza natural.

3. Pliego de modificaciones

Como se mencionó anteriormente, el día 13 de mayo de 2019 en las instalaciones del Congreso de la República, realizamos una reunión de comisión para el Proyecto de ley número 056 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones*, con los delegados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En dicha reunión, se manifestó que los pasivos ambientales han sido debatidos durante muchos años por expertos nacionales e internacionales, desde amplias perspectivas como la ambiental, técnica, jurídica, social y económica y todas estas coinciden en que cuando hablamos de pasivo ambiental nos referimos a la existencia de una deuda. Se podría decir que al igual que en la economía, un pasivo ambiental es una deuda que se tiene por efecto de una determinada degradación en alguno de los componentes del ambiente (suelo, agua, aire o biodiversidad) y que

en algún momento deberemos erogar o utilizar recursos para subsanar esa deuda.

Aquí es importante resaltar que en el caso colombiano hoy en día no existe una definición jurídica y regularmente tiende a confundirse el pasivo ambiental con el daño ambiental y por lo tanto con la responsabilidad ambiental. Por ello, desde el proyecto de ley se plantean varias definiciones relacionadas con los pasivos ambientales.

En el proyecto de ley para lograr definir el pasivo ambiental se establecen unos criterios que configuren la existencia del mismo, de tal forma que se evite confundir con el tema del daño ambiental.

Una vez definidos los criterios que configurarían la existencia de un pasivo ambiental, el país debería avanzar lo más pronto posible en la identificación de los pasivos ambientales prioritarios, determinando con exactitud su ubicación, clasificación y caracterización de los sitios y de las poblaciones afectadas, para lo cual es indispensable la evaluación preliminar del riesgo y en caso de que exista riesgo, la evaluación detallada de riesgo para determinar la configuración del pasivo ambiental y priorizar los pasivos que requieran ser atendidos a muy corto plazo para evitar mayores daños a la salud de las poblaciones cercanas y al ambiente y para establecer algunos de interés nacional, regional o local.

El proyecto de ley presentado el 30 de julio de 2018 consta de catorce (14) artículos, sin embargo, para el presente informe de subcomisión, se presentan modificaciones al articulado las cuales obedecen a diversas razones. La primera busca tener en cuenta las consideraciones del Ministerio de Ambiente a través del concepto técnico del 9 de abril de 2019. La segunda, que reestructura el proyecto para lograr mejorar la comprensión y técnica legislativa, fusionando algunas partes del articulado, y haciendo más clara su redacción (teniendo en cuenta su complejidad conceptual y técnica). La tercera razón busca atender las recomendaciones y necesidades de las organizaciones y comunidad manifestadas en la reunión de la subcomisión. Vemos la imperante necesidad de incluir nuevos artículos al proyecto de ley, con el fin de fortalecerlo y responder a dichas necesidades.

Adicionalmente, encontramos viables las modificaciones considerando que la jurisprudencia de la Corte Constitucional viene concluyendo en providencias tales como la Sentencia C-940 de 2003: *“...que el proceso legislativo se rige por los principios de consecutividad, de identidad flexible y de unidad de materia”*, los cuales fueron acogidos en su integridad en el presente proyecto de ley.

De forma tal que las reglas constitucionales y legales en el trámite de las leyes exigen “que

los proyectos de ley se tramiten en cuatro debates de manera sucesiva en las comisiones y en las plenarias de las cámaras legislativas, salvo las excepciones constitucionales o legales”, tal como se reseña en la Sentencia C-940 de 2003 de la Corte Constitucional.

Las comisiones y las plenarias de las cámaras pueden introducir modificaciones al proyecto (artículo 160, C. P.), en el presente caso obran ponencias positivas en el transcurso del debate legislativo y las modificaciones que se presentan en esta ponencia tienen como objetivo fortalecer la estructura normativa. Es de resaltar que el principio de consecutividad se mantiene y se pone de manifiesto en el propósito del proyecto mismo.

En el presente informe de subcomisión con respecto absoluto al trámite y debate legislativo se amplían los artículos del texto presentado para primer debate del proyecto de ley, pasando de tener 14 artículos a 19. Asimismo, es importante reiterar que se reestructura el proyecto, lo cual se ve reflejado en el pliego de modificaciones y atiende a la necesidad de fortalecer la estructura del proyecto de ley, e incursionar las observaciones durante la reunión de subcomisión correspondientes a las observaciones de la academia, de los gremios, de los ambientalistas y de los demás actores interesados en el desarrollo del proyecto.

Es de resaltar que el principio de consecutividad se mantiene y se pone de manifiesto en el propósito del proyecto mismo, en tanto se propende por establecer los lineamientos y mecanismos para la gestión y atención de los pasivos ambientales en Colombia.

Por lo anterior, a continuación, vamos a mencionar temas que no se encuentran desarrollados en el proyecto de ley y que vemos conveniente que sean incluidos:

- **Ámbito de aplicación**
- Se fortalecen las definiciones ya establecidas en el proyecto y se incluyen nuevas definiciones, tales como, análisis de riesgos, gestión de pasivo ambiental, Pasivo Ambiental Contingente, Pasivo Ambiental Huérfano, Plan de Intervención, Pasivos Ambientales de Interés Nacional, Generador.
- Sistema Nacional de Pasivos Ambientales SIPA.
- Estudios sobre Pasivos Ambientales.
- Impulso de facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades y levantamiento del velo corporativo.
- Generadores de la Gestión de Pasivos Ambientales.
- De la identificación y configuración de los pasivos ambientales.
- Reporte de Pasivos Ambientales por parte de los generadores.
- Notificación del Pasivo Ambiental.
- Se establecen beneficios a aquellos responsables que declaren haber generado pasivos ambientales, lo cual facilitaría el cumplimiento de las funciones de las autoridades ambientales.

En cumplimiento del encargo hecho por la mesa directiva de entregar por el informe de subcomisión, presentamos el pliego de modificaciones:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2018</p> <p>Por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2018</p> <p><i>Por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>El proyecto de ley no establece mecanismos, tiene un ámbito más general, por lo cual se proyectó una palabra más genérica que es “lineamientos” la que involucra mecanismos.</p>		<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2018</p> <p><i>Por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos para la atención de pasivos ambientales en Colombia.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos para la atención de pasivos ambientales en Colombia.</p>	<p>El objeto de la ley no obedece textualmente al título del proyecto de ley: “mecanismos para la <u>atención</u>”, en lugar de “mecanismos para la <u>gestión</u>” como aparece en el título.</p>	<p>Se hace énfasis en que debe ser gestión y atención de los pasivos, siguiendo los lineamientos y mecanismos.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los <u>lineamientos y mecanismos para la gestión</u> y atención de los pasivos ambientales en Colombia.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
			<p>Se ve la necesidad de incluir un nuevo artículo de ámbito de aplicación normativo.</p> <p>En la mesa se discutió no confundir el ámbito de aplicación con la definición de pasivo ya que es un error de técnica legislativa, teniendo en cuenta dos razones: la primera el ámbito de aplicación hace referencia al espacio, tiempo y a los sujetos que quedaran cobijados con el presente cuerpo normativo; y la segunda, por cuanto el proyecto de ley contempla un artículo propio de definiciones</p>	<p><u>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica a los pasivos ambientales en todo el territorio nacional.</u></p>
<p>Artículo 2º. Definición de Pasivo Ambiental. Para efectos de la presente ley se entiende por pasivo ambiental la afectación ambiental ubicada y delimitada geográficamente, que no fue oportuna o adecuadamente mitigada, compensada, corregida o reparada, causada por actividades antrópicas y que puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.</p> <p>Pasivo Ambiental Configurado: es aquel de cuya existencia se tiene certeza en virtud de una decisión administrativa o judicial.</p> <p>Pasivo Ambiental Contingente: es aquel que no ha sido configurado pero que, debido al conocimiento histórico que se tiene sobre la actividad que se realiza, es posible determinar cuáles serán los efectos de dicha actividad y los pasivos ambientales que se puedan llegar a configurar en el futuro.</p> <p>Pasivo Ambiental Huérfano: Es Pasivo Ambiental Huérfano aquel respecto del cual no es posible determinar quién es el responsable de haberlo causado o, habiéndose determinado quien es el responsable, se ha demostrado que este, de buena fe, no tiene la capacidad económica para asumir los costos de intervención.</p>	<p>Artículo 2º. Definición de Pasivo Ambiental. Para efectos de la presente ley se entiende por pasivo ambiental la afectación ambiental ubicada y delimitada geográficamente, que no fue oportuna o adecuadamente mitigada, compensada, corregida o reparada, causada por actividades antrópicas y que puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.</p> <p>Pasivo Ambiental Configurado: es aquel de cuya existencia se tiene certeza en virtud de una decisión administrativa o judicial.</p> <p>Pasivo Ambiental Contingente: es aquel que no ha sido configurado pero que, debido al conocimiento histórico que se tiene sobre la actividad que se realiza, es posible determinar cuáles serán los efectos de dicha actividad y los pasivos ambientales que se puedan llegar a configurar en el futuro.</p> <p>Pasivo Ambiental Huérfano: Es Pasivo Ambiental Huérfano aquel respecto del cual no es posible determinar quién es el responsable de haberlo causado.</p>	<p>Referente a las definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La no atención oportuna a un impacto no necesariamente determinaría un pasivo ambiental, es importante establecer que se hace referencia a una persistencia del impacto a pesar de haber sido atendido. 2. La temporalidad es importante que este dentro de la definición, puesto que una afectación o impacto no atendido en el marco del desarrollo de una actividad no establece en sí mismo un pasivo, este tipo de acción debe realizarse en el marco del control del seguimiento del instrumento ambiental o de la aplicación de otros instrumentos como la sanción ambiental. 3. Es posible que un impacto persista aun habiéndolo mitigado corregido o reparado (no aplica la compensación, la acción de compensar se realiza sobre otra área donde no necesariamente se encuentre el pasivo o el sitio contaminado). 4. Dejar establecido un "puede generar" es dejar abierta una posibilidad a la defensa, por tanto, se considera contundente que el establecimiento de un pasivo va a depender de una evaluación de riesgo, la que determinará la necesidad de corregir o mitigar. 	<p>Durante la reunión se debatió la definición de pasivo ambiental por su alcance.</p> <p>De igual forma, en la mesa se discutió que los pasivos fueran aquellos que producto de licenciamiento ambiental, una vez finalizada persistiera. Esto deja por fuera aquellas actividades no licenciadas como la agricultura y no se incluye ya que, aunque la Ley 1333 tiene estas facultades, no están siendo utilizadas.</p> <p>Se plantea adicionalmente adoptar las definiciones de conceptos complementarios al concepto de pasivo ambiental, tales como el pasivo ambiental huérfano, el pasivo ambiental configurado y el pasivo ambiental contingente.</p> <p>Respecto a la definición de Pasivo ambiental configurado, en la cual tiene que quedar claro que entidad tiene la potestad para la decisión administrativa o judicial en virtud de la cual se tiene certeza de la existencia del pasivo.</p> <p>En cuanto a la definición de Pasivo Ambiental Huérfano, se considera que la determinación de la capacidad económica del responsable debe obedecer a una investigación más no a una autodeclaración.</p> <p>Así mismo, surge la necesidad de incluir nuevas definiciones</p>	<p>Artículo 3º. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente ley, a continuación, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>¿Pasivo ambiental: es toda afectación o impacto ambiental ubicada y delimitada geográficamente que no fue oportuna o adecuadamente mitigada, compensada, corregida o reparada, causada por actividades antrópicas y que puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.</p> <p>Pasivo Ambiental Configurado: es aquel de cuya existencia se tiene certeza en virtud de una decisión administrativa de la <u>autoridad ambiental</u> o judicial.</p> <p>Análisis de riesgos: Es el estudio que se realiza para <u>la determinación del grado de riesgo al ambiente y a la salud, que se desarrolla por niveles de detalle, acorde al tipo de amenaza y vulnerabilidad del área en evaluación; con el fin de realizar una priorización en la atención y gestión del pasivo ambiental.</u></p> <p>Gestión de pasivo ambiental: Son todas las <u>actividades relacionadas con la identificación, declaración, caracterización, registro, priorización, manejo, atención y monitoreo y seguimiento del pasivo ambiental.</u></p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
		<p>5. Afectación ambiental es una expresión poco precisa. Impacto ambiental es más utilizada en la jurisprudencia y los instrumentos de política y normativos.</p> <p>6. Los pasivos no pueden ser afectaciones ambientales adecuadamente compensados. Hablar de compensación implica el reconocimiento de que no hay forma de mitigar, corregir o reparar.</p> <p>7. “puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente” no es preciso. El riesgo asociado a los pasivos no es potencial. Es adecuado decir “que genera un riesgo...”.</p>		<p>Pasivo Ambiental Contingente: Es aquel que no ha sido configurado pero que es previsible debido al conocimiento histórico que se tiene sobre determinada actividad potencialmente generadora de pasivos ambientales y sobre las medidas que han venido siendo implementadas.</p> <p>Pasivo Ambiental Huérfano: <u>Es el declarado como tal por la autoridad ambiental, mediante acto administrativo en consideración a que, habiendo sido declarado, no fue posible establecer quien o quienes son los generadores o, habiéndose determinado quien es el generador, este no tiene la capacidad económica para asumir los costos para su gestión y atención.</u></p> <p>Plan de Intervención: <u>Son las actividades necesarias para eliminar, corregir o minimizar los riesgos del pasivo ambiental. Las medidas de intervención¹ involucran aquellas requeridas para la recuperación de áreas y ecosistemas, asociadas a la remediación², rehabilitación³ y restauración⁴. Estas medidas deben garantizar la recuperación y restauración del área declarada como pasivo.</u></p> <p>Pasivos Ambientales de Interés Nacional: <u>Son aquellos grandes impactos ambientales que pueden o no tener vinculadas diferentes regiones, jurisdicciones administrativas regionales o municipales, o causados por diferentes sectores, cuya magnitud de riesgo sea catalogada</u></p>

¹ **Medida de intervención:** Son las actividades necesarias que se deben ejecutar para eliminar o minimizar los riesgos adversos identificados en un área o sitio, adaptado de Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), 2004.

² **Remediación:** Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para reducir o eliminar los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos (Artículo 2.2.6.1.1.3 Decreto 1076 de 2015).

³ **Rehabilitación:** Son las acciones de restauración que están orientadas a llevar el sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio; este debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos (Artículo 2.2.9.3.1.2 Decreto 2099 de 2016).

⁴ **Restauración:** Son las acciones orientadas a restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada. Estas acciones pueden ser: restauración ecológica y rehabilitación ecológica (artículo 2.2.9.3.1.2 Decreto 2099 de 2016).

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
				<p>de alto nivel y afecte el desarrollo de una gran región o localizados en áreas ambientales estratégicas, conforme a los criterios que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente.</p> <p>Generador: es la persona natural o jurídica cuya actividad dio lugar a la existencia del pasivo ambiental.</p>
<p>Artículo 3º. Comisión Intersectorial para la Gestión de pasivos ambientales. Créase la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales, que se encargará de coordinar y orientar la gestión de los pasivos ambientales en Colombia.</p> <p>La Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales estará conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien la presidirá. • El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. • El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. • El Ministro de Salud y de la Protección Social o su delegado. • El Ministro de Minas y Energía o su delegado. • El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. • El Ministro de Transporte o su delegado. • El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos que determine el Reglamento que expida el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 3º. Comisión Intersectorial para la Gestión de pasivos ambientales. Créase la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales, que se encargará de coordinar y orientar la gestión de los pasivos ambientales en Colombia.</p> <p>La Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales estará conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. • El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. • El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. • El Ministro de Salud y de la Protección Social o su delegado. • El Ministro de Minas y Energía o su delegado. • El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. • El Ministro de Transporte o su delegado. • El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos que determine el Reglamento que expida el Gobierno nacional.</p>	<p>La creación de una comisión intersectorial para la gestión de pasivos ambientales tiene sentido si es posible la creación de una institución que se encargue de la gestión de los pasivos ambientales, no se considera conveniente la creación de una comisión intersectorial teniendo en cuenta que las comisiones en la institucionalidad colombiana tienen un carácter de orientación y coordinación y la instancia requerida para que asuma las funciones citadas en el artículo debe tener capacidad de decisión, al menos para declaración de pasivos en ciertos casos y para administración de recursos financieros.</p> <p>Se considera que debe hacerse la mención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, porque será el principal organismo técnico y gestor de la información a nivel nacional para la toma de decisiones en materia de gestión de pasivos ambientales. Es importante que los sectores administrativos participen activamente en la gestión de pasivos ambientales.</p>	<p>Durante la mesa se ve la necesidad eliminar la creación de una comisión, y como solución, proponemos asignarle funciones al Ministerio de Ambiente y a la cartera de Desarrollo Sectorial.</p>	<p>Se elimina el artículo 3º.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>La Comisión deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará la estructura administrativa y el funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales.</p>	<p>La Comisión deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará la estructura administrativa y el funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales.</p>			
<p>Artículo 4º. Funciones de la Comisión Intersectorial para la Gestión de pasivos ambientales. La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar y orientar las actividades que se desarrollen en el país, encaminadas a identificar, caracterizar y gestionar los pasivos ambientales. 2. Declarar la configuración de los pasivos ambientales que las autoridades ambientales hayan identificado. 3. Declarar la configuración de los pasivos ambientales huérfanos, cuya intervención estará a cargo del Estado Colombiano, e identificar la autoridad que tendrá a su cargo dicha intervención. 4. Establecer el orden de prioridades para la intervención de los pasivos ambientales, con criterios de importancia ecológica, provisión de servicios ambientales y enfoque diferencial. 5. Administrar los recursos financieros que se destinen para la intervención de los pasivos ambientales, incluyendo los recursos necesarios para la elaboración de los análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos. 6. Desarrollar directrices, herramientas y actividades encaminadas a la prevención de aparición de pasivos ambientales futuros. 	<p>Artículo 4º. Funciones de la Comisión Intersectorial para la Gestión de pasivos ambientales. La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar y orientar las actividades que se desarrollen en el país, encaminadas a identificar, caracterizar y gestionar los pasivos ambientales. 2. Declarar los pasivos ambientales que las autoridades ambientales hayan identificado. 3. Declarar los pasivos ambientales huérfanos, cuya intervención estará a cargo del Estado Colombiano, e identificar y <u>asignar</u> la autoridad que tendrá a su cargo dicha intervención. 4. Establecer el orden de prioridades para la intervención de los pasivos ambientales, con criterios de importancia ecológica, provisión de servicios ambientales y enfoque diferencial. 5. Administrar los recursos financieros que se destinen para la intervención de los pasivos ambientales, incluyendo los recursos necesarios para la elaboración de los análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos. 6. Desarrollar directrices, herramientas y actividades encaminadas a la prevención de aparición de pasivos ambientales futuros. 	<p>Se considera que debe hacerse la mención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, porque será el principal organismo técnico y gestor de la información a nivel nacional para la toma de decisiones en materia de gestión de pasivos ambientales. Es importante que los sectores administrativos participen activamente en la gestión de pasivos ambientales.</p>	<p>Durante la mesa se ve la necesidad eliminar la creación de una comisión, y como solución, proponemos asignarle funciones al Ministerio de Ambiente y a las Carteras de Desarrollo Sectorial.</p> <p>Se establece la necesidad de estructuración de una Oficina en el MADS para la gestión de los pasivos ambientales. A la cual se le asignan funciones a esta Oficina de gestión de pasivos ambientales a nivel nacional.</p>	<p>Artículo 4º. Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto de los pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar y orientar las actividades que se desarrollen en el país, encaminadas a identificar, caracterizar, gestionar y hacer seguimiento a los pasivos ambientales. 2. Establecer la priorización para la intervención de los pasivos ambientales. ¿3. Declarar los pasivos ambientales de interés nacional. 4. Establecer los procedimientos para el desarrollo de los estudios requeridos para identificar, caracterizar, delimitar y georreferenciar los pasivos ambientales. 5. Realizar el seguimiento a la información contenida en el registro de pasivos ambientales tanto los de su competencia como los aportes que se hagan desde las autoridades ambientales regionales. 6. Fortalecer las actividades encaminadas a prevenir la generación de pasivos ambientales futuros.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
	<p><u>Parágrafo.</u> Los dineros para la intervención de los pasivos huérfanos de-berán ser aportados por la cartera o el sector que los genera y en ninguna caso el sector de ambiente y desarrollo sostenible será el que deba aportarlos.</p>			<p>7. Brindar apoyo técnico y legal a las autoridades ambientales regionales en la gestión de pasivos ambientales.</p> <p>8. Definir al interior de la estructura del Ministerio, un grupo de trabajo específico que adelante y ejecute las funciones que están a cargo de la entidad para pasivos ambientales, por tanto, deberá planear y destinar los recursos necesarios para el funcionamiento del grupo responsable de la gestión de los pasivos ambientales.</p> <p>9. Convocar a los ministros de desarrollo sectorial para efectos de la gestión ambiental de los pasivos ambientales relacionados sus carteras y coordinar con las mismas la ejecución de los estudios de análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos, remediación, restauración o gestión del riesgo para llevar a cabo el Plan de Intervención de los pasivos ambientales.</p> <p>10. Declarar la configuración de pasivos de interés nacional y establecer las condiciones a las que se someterá el plan de intervención y demás condiciones para la adecuada gestión sobre los mismos, bajo su competencia o de la autoridad que el mismo ministerio designe.</p> <p>11. Administrar los recursos financieros que se destinen para la intervención de los pasivos ambientales, incluyendo los recursos necesarios para la elaboración de los análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos y la operatividad en los casos de pasivos con responsable indeterminado.</p>
			<p>Se ve la necesidad de asignar funciones a las carteras ministeriales de desarrollo sectorial para ser parte de la gestión de pasivos ambientales, en el concepto que un pasivo ambiental es una problemática estatal cuya consecuencia de falta de atención afecta la dinámica de desarrollo de los sectores y por tanto el desarrollo social.</p>	<p>Artículo 5º. Funciones de Carteras de desarrollo sectorial respecto de los pasivos ambientales. Los ministerios que tienen bajo su función la formulación de políticas de desarrollo sectorial, tendrán las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
				<p>1. Asistir en cabeza del máximo representante a las convocatorias realizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el análisis de la gestión de pasivos ambientales relacionados con su sector.</p> <p>2. Suministrar la información requerida por las autoridades ambientales en el proceso de indagación preliminar y de evaluación de riesgo de los sitios en donde se haya realizado alguna actividad potencialmente generadora de pasivos ambientales.</p> <p>3. Conformar un grupo de coordinación para la gestión de pasivos ambientales al interior de cada cartera, orientado a la gestión de pasivos ambientales, a la investigación jurídica de responsables de pasivos ambientales con responsable indeterminado, a la formulación de instrumentos técnicos específicos a las actividades potencialmente generadoras de pasivos</p> <p>4. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los entes territoriales, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales.</p> <p>5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales locales, planes de intervención de pasivos ambientales.</p> <p>6. Asignar recursos, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión.</p>
<p>Artículo 5º. Funciones de las Autoridades Ambientales respecto de los pasivos ambientales. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros</p>	<p>Artículo 5º. Funciones de las Autoridades Ambientales respecto de los pasivos ambientales. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros</p>	<p>Respecto al ítem 4, es importante que las autoridades ambientales tengan la función de aprobar los planes de intervención presentados por los responsables, además de otras acciones que harán parte de la gestión de los pasivos ambientales.</p> <p>Del ítem 5, es necesario indicar las funciones ante pasivos con responsable no determinado.</p>	<p>Se reitera la importancia de asignarle funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de pasivos ambientales, entre otras, relacionadas con la identificación, la declaración de configuración, la gestión, y seguimiento de intervención de los pasivos ambientales.</p>	<p>Artículo 6º. Funciones de las Autoridades Ambientales Regionales respecto de los pasivos ambientales. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y de los Distritos Especiales creadas por la Ley 768 de 2002, ejercerán, en su jurisdicción, las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>urbanos y de los Distritos Especiales creadas por la Ley 768 de 2002, ejercerán, dentro de su ámbito de competencia, las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adelantar el procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales. 2. Ingresar al Registro Nacional de Pasivos Ambientales la información relativa a la identificación y gestión de los pasivos ambientales. 3. Presentar los informes necesarios ante la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales. 4. Requerir, evaluar, conceptuar sobre la viabilidad técnica y hacer seguimiento a la ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales que presenten a su consideración los responsables de la atención de los pasivos ambientales. 5. Formular y ejecutar los planes de intervención de pasivos ambientales cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la presente ley. 6. Atender y responder denuncias de la ciudadanía sobre la existencia de pasivos ambientales. 7. Cuando sea el caso, según sus competencias, prevenir los pasivos por medio de una adecuada concesión y monitoreo de permisos, trámites y licencias ambientales. 	<p>urbanos y de los Distritos Especiales creadas por la Ley 768 de 2002, ejercerán, dentro de su ámbito de competencia, las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Realizar la identificación</u> de la existencia de pasivos ambientales. 2. Ingresar al Registro Nacional de Pasivos Ambientales la información relativa a la identificación y gestión de los pasivos ambientales. 3. Presentar los informes necesarios ante la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Gestión de Pasivos Ambientales. 4. Requerir, evaluar, conceptuar sobre la viabilidad técnica y hacer seguimiento a la ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales que presenten a su consideración los responsables de la atención de los pasivos ambientales. 5. Formular y ejecutar los planes de intervención de pasivos ambientales cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la presente ley. 6. Atender y responder <u>quejas y peticiones</u> de la ciudadanía sobre la existencia de pasivos ambientales. 	<p>El ítem 7 ya es función de las autoridades ambientales regionales.</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales. 2. Investigar e identificar los posibles obligados a la atención y gestión de pasivos ambientales 3. Declarar la configuración de los pasivos ambientales y sus responsabilidades. 4. Evaluar, conceptuar y adelantar el proceso de identificación de los posibles pasivos ambientales cuando estos les sean reportados por terceros en los territorios de su competencia. 5. Hacer seguimiento y monitoreo a la ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales que presenten los responsables de la atención de los pasivos ambientales y que sean aprobados por el MADS. 6. Llevar y mantener actualizado un inventario de los pasivos ambientales, su naturaleza y las acciones necesarias definidas para su gestión. 7. Presentar un informe anual en el cual se detalle la gestión adelantada por la entidad en la identificación, reporte y gestión de los pasivos ambientales <u>en su territorio. Este informe se presentará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y ante el Congreso de la República.</u> 8. Aceptar la delegación de funciones que determine el MADS en concordancia a sus capacidades técnicas, financieras, operativas y administrativas. 9. Imponer sanciones en aquellos casos en los cuales el o los responsables no presenten su declaración y estos sean determinados mediante las investigaciones propias que adelante el ministerio,

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
				<p>y cuando el responsable habiendo declarado no ejecute el plan de intervención y/o no tenga la liberación del pasivo ambiental.</p> <p>10. Interponer las acciones populares a que haya lugar ante la negativa de los responsables de los pasivos ambientales.</p>
<p>Artículo 6º. Funciones de los departamentos en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los departamentos en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que le sean delegadas a los gobernadores por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:</p> <p>1. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales dentro del Departamento.</p> <p>2. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales, proyectos de intervención de pasivos ambientales.</p> <p>3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, en coordinación con las autoridades ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ambiental del departamento.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los Gobernadores en materia de pasivos ambientales.</p>	<p>Artículo 6º. Funciones de los departamentos en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los departamentos en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que le sean delegadas a los gobernadores por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:</p> <p>1. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales dentro del Departamento.</p> <p>2. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales, proyectos de intervención de pasivos ambientales.</p> <p>3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, en coordinación con las autoridades ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ambiental del departamento.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los Gobernadores en materia de pasivos ambientales.</p>		<p>No se presentan comentarios, la única sugerencia es quitarle el parágrafo.</p>	<p>Artículo 7º. Funciones de los departamentos en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los departamentos en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que le sean delegadas a los gobernadores por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:</p> <p>1. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los municipios y a las demás entidades territoriales en el ámbito departamental, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales dentro del departamento.</p> <p>2. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales locales, planes de intervención de pasivos ambientales.</p> <p>3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, en coordinación con las autoridades ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión ambiental del departamento.</p>
<p>Artículo 7º. Funciones de los municipios en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los municipios en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que</p>	<p>Artículo 7º. Funciones de los municipios en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los municipios en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que</p>		<p>Se reitera la necesidad de asignarle funciones a los entes territoriales, en el marco de sus funciones ambientales, a ser parte activa de la gestión de pasivos ambientales</p>	<p>Artículo 8º. Funciones de los municipios en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los municipios en materia de pasivos ambientales las siguientes:</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>les sean delegadas a los alcaldes por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación y ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales a cargo de las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 5° de la presente ley. 2. Formular y ejecutar los planes de intervención de los pasivos ambientales huérfanos cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la presente ley. 3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ambiental del municipio. 4. Adelantar, a través del alcalde municipal, las actividades que le correspondan dentro del procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales. <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los municipios en materia de pasivos ambientales.</p>	<p>les sean delegadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación y ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales a cargo de las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 5° de la presente ley. 2. Formular y ejecutar los planes de intervención de los pasivos ambientales huérfanos cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la presente ley. 3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión para el desarrollo ambiental del municipio. 4. Adelantar, a través del alcalde municipal, las actividades que le correspondan dentro del procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales. <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los municipios en materia de pasivos ambientales.</p>			<ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación y ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales a cargo de las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 5° de la presente ley. 2. Formular y ejecutar los planes de intervención de los pasivos ambientales huérfanos cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la declaratoria de configuración. 3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión ambiental del municipio. 4. Adelantar, a través del alcalde municipal, las actividades que le correspondan dentro del procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales. <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los municipios en materia de pasivos ambientales.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Registro Nacional de Pasivos Ambientales.</i> Créase el Registro Nacional de Pasivos Ambientales como un instrumento de manejo uniforme de la información sobre la identificación, ubicación, caracterización y estado de gestión de los pasivos ambientales en el territorio nacional.</p> <p>A partir del Registro Nacional de Pasivos Ambientales se podrá contar con un inventario de los pasivos ambientales y se podrá realizar el seguimiento al estado de avance de las actividades de gestión de los mismos.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Registro Nacional de Pasivos Ambientales.</i> Créase el Registro Nacional de Pasivos Ambientales como un instrumento de manejo uniforme de la información sobre la identificación, ubicación, caracterización y estado de gestión de los pasivos ambientales en el territorio nacional.</p> <p>A partir del Registro Nacional de Pasivos Ambientales se podrá contar con un inventario de los pasivos ambientales y se podrá realizar el seguimiento al estado de avance de las actividades de gestión de los mismos.</p>	<p>Se da mayor Relevancia al Registro Nacional de Pasivos, como un Sistema de Información desde el hallazgo hasta el seguimiento y monitoreo, ampliando el plazo para el desarrollo del mismo considerando la gran cantidad de información que es necesario organizar, así como los instrumentos necesarios que se requieren para alimentar el sistema.</p>	<p>Se establece la necesidad de crear el Sistema de Información de Pasivos Ambientales como instrumento de manejo uniforme de la información sobre pasivos ambientales que se genere en el país, de manera que se viabilice la toma de decisiones correctamente informadas y el seguimiento adecuado de las actividades y responsabilidades relacionadas con la gestión de los pasivos ambientales.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Sistema Nacional de Pasivos Ambientales SIPA.</i> Créase el Sistema Nacional de Pasivos Ambientales como <u>el conjunto de elementos orientados a la gestión de pasivos ambientales y por tanto contendrá el manejo uniforme de la información sobre la identificación, ubicación, caracterización y estado de gestión de los pasivos ambientales existentes y para realizar las actividades de seguimiento y monitoreo en el territorio nacional.</u></p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley la estructuración y funcionamiento del Registro Nacional de Pasivos Ambientales.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley la estructuración y funcionamiento del Registro Nacional de Pasivos Ambientales.</p>			<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de dos (2) años posteriores a la expedición de la presente ley la estructuración y funcionamiento del Sistema Nacional de Pasivos Ambientales SIPA.</p>
<p>Artículo 9°. Instrumentos Técnicos para la gestión de pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de un (1) año adoptará los instrumentos técnicos necesarios para la adecuada gestión de los pasivos ambientales, tales como metodologías para la identificación, caracterización y priorización de los pasivos ambientales, así como metodologías adecuadas para la estimación de los costos ambientales derivados de un pasivo ambiental.</p>	<p>Artículo 9°. Instrumentos Técnicos para la gestión de pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de un (1) año adoptará los instrumentos técnicos necesarios para la adecuada gestión de los pasivos ambientales, tales como metodologías para la identificación, caracterización y priorización de los pasivos ambientales, así como metodologías adecuadas para la estimación de los costos ambientales derivados de un pasivo ambiental.</p>	<p>Consideramos oportuno que el Ministerio de Ambiente determine cuáles serán los instrumentos técnicos necesarios para la gestión, sin limitar los mismos, existen estudios que operativizan la gestión como los estudios de debida diligencia y levantamiento de velo corporativo.</p>	<p>Se establece la necesidad de generar y adoptar instrumentos necesarios para la gestión técnica de los pasivos ambientales.</p>	<p>Artículo 10. Instrumentos Técnicos para la gestión de pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará los instrumentos técnicos necesarios para la adecuada gestión de los pasivos ambientales, en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la expedición de esta ley.</p>
			<p>Se plantea un mecanismo para identificar pasivos ambientales y prevenir su aparición a futuro, consistente en el deber de realizar, para determinadas transacciones comerciales y financieras, un reporte o caracterización de los pasivos ambientales o los riesgos de aparición de los pasivos ambientales.</p>	<p>Artículo 11. Estudios sobre Pasivos Ambientales. Los responsables de los proyectos, obras o actividades, títulos o contratos, antes de comenzar con su actividad deberán realizar estudios de análisis de riesgos ambientales para identificar potenciales pasivos ambientales, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Transferencia, a cualquier título de inmuebles en los que se hubieren desarrollado proyectos, obras o actividades potencialmente generadoras de pasivos ambientales. 2. Cesiones totales o parciales de títulos mineros o de las áreas e instalaciones, comprendidas en estos. 3. Cesiones totales o parciales de contratos petroleros o de las áreas e instalaciones comprendidas en estos. 4. Cesiones totales o parciales de áreas e instalaciones dedicadas a actividades de generación y transmisión de energía eléctrica. 5. Cesiones totales o parciales de contratos de concesión en infraestructura.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
				<p>6. Cesiones totales o parciales de áreas e instalaciones donde se ha realizado la disposición final o enterramiento de residuos sólidos y peligrosos.</p> <p>7. Reversión de activos a favor del Estado.</p> <p>8. Procesos de fusión, liquidación, adquisición o venta de empresas cuya actividad productiva se enmarque en potenciales generadoras de pasivos ambientales.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los procedimientos para el desarrollo de los Estudios sobre pasivos ambientales en un término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
			<p>Se ve la necesidad de incluir un artículo nuevo para darle impulso de facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades y levantamiento del velo corporativo.</p>	<p><u>Artículo 12. Impulso de facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades y levantamiento del velo corporativo.</u> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las autoridades ambientales, podrán demandar, ante la Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 24, numeral 5, literal d) del Código General del Proceso, o el que lo sustituya o derogue, la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad para evadir la responsabilidad de sus controlantes, o de sus administradores, directores y accionistas por la generación de pasivos ambientales.</p> <p>El o los responsables del pasivo ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto de sucesión por causa de muerte y en caso de personas jurídicas dará lugar al levantamiento del velo corporativo.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>Artículo 10. Fuentes de Financiación para la gestión de Pasivos Ambientales. Para la financiación de la gestión de los pasivos ambientales se disponen los siguientes mecanismos:</p> <p>Fondo de Pasivos Ambientales en el Sistema Nacional de Regalías. Créase dentro del Sistema Nacional de Regalías el Fondo de Pasivos Ambientales, a través del cual se financiarán proyectos de gestión de pasivos ambientales calificados como huérfanos, prioritarios y de interés nacional, que hayan sido previamente priorizados por la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales.</p> <p>Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental. Adiciónese al Fondo Nacional Ambiental (Fonam) una subcuenta especial para la gestión de pasivos ambientales, a través de la cual se manejarán los recursos presupuestales que se asignen a la gestión de los pasivos ambientales, provenientes del presupuesto nacional y de recursos de cooperación internacional que tengan el carácter de no reembolsables. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el ordenador del gasto de esta subcuenta.</p>	<p>Artículo 10. Fuentes de Financiación para la gestión de Pasivos Ambientales. Para la financiación de la gestión de los pasivos ambientales se disponen los siguientes mecanismos:</p> <p>Fondo de Pasivos Ambientales en el Sistema Nacional de Regalías. Créase dentro del Sistema Nacional de Regalías el Fondo de Pasivos Ambientales, a través del cual se financiarán proyectos de gestión de pasivos ambientales calificados como huérfanos, prioritarios y de interés nacional, que hayan sido previamente priorizados por la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales.</p> <p>Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental. Adiciónese al Fondo Nacional Ambiental (Fonam) una subcuenta especial para la gestión de pasivos ambientales, a través de la cual se manejarán los recursos presupuestales que se asignen a la gestión de los pasivos ambientales, provenientes del presupuesto nacional y de recursos de cooperación internacional que tengan el carácter de no reembolsables. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el ordenador del gasto de esta subcuenta.</p>	<p>Referente a la creación de este fondo y las fuentes que lo van a alimentar debe realizarse la consulta de viabilidad con el Ministerio de Hacienda.</p> <p>De igual manera debe consultarse con Ministerio de Hacienda la viabilidad de la creación de la subcuenta, puesto que estos recursos solo podrán destinarse a la gestión de pasivos correspondiente a las autoridades ambientales regionales y no contribuye a resolver la problemática de necesidad de recursos de otros actores.</p>	<p>Se discutió la necesidad de tener una financiación específica de la gestión de Pasivos Ambientales declarados Huérfanos o de interés nacional.</p> <p>Se habla de la creación de una subcuenta dentro del Fondo Nacional Ambiental (Fonam), para la financiación de proyectos y actividades relacionadas con la gestión de pasivos ambientales. Se cuenta con dos alternativas para este punto: crear la subcuenta directamente mediante la ley, como se hizo en la ley del Plan de Desarrollo 2014-2018, o la asignación de facultades al Gobierno nacional para la creación e implementación de la subcuenta mencionada.</p> <p>Así como la creación de un instrumento económico proveniente de los proyectos sujetos a la obtención de licencia ambiental: 0.5% del valor del proyecto para la gestión de los pasivos ambientales de interés nacional priorizados del MADS, instrumento financiero deberá ser reglamentado por el MADS.</p> <p>En las bases del PND se establece 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo y coordinación de los Ministerios de Minas, Vivienda, Agricultura, TIC, y Hacienda diseñarán y adoptarán protocolos y guías técnicas de identificación, prevención de pasivos ambientales, el plan de acción con las prioridades de intervención, en sistema de información, y con el apoyo de Minhacienda, la estrategia financiera que incluya recursos del Sistema General de Regalías y una subcuenta del fondo nacional ambiental.</p>	<p>Artículo 13. Financiación para la declaración de Pasivos Ambientales declarados Huérfanos o de interés nacional. Para la financiación de la declaración y gestión de los pasivos ambientales huérfanos se disponen las siguientes fuentes de financiación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental. Adiciónese al Fondo Nacional Ambiental (Fonam) una subcuenta especial denominada Gestión de pasivos ambientales huérfanos o de interés nacional, a través de la cual se manejarán los recursos presupuestales que se asignen a la gestión de los pasivos ambientales huérfanos o de interés nacional, provenientes del presupuesto nacional y de recursos de cooperación internacional que tengan el carácter de no reembolsables, tasas y sobretasas ambientales a actividades peligrosas, de convenios interadministrativos y con el sector privado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el ordenador del gasto de esta subcuenta. 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo y coordinación de los Ministerios de Minas, Vivienda, Agricultura, TIC, y Hacienda generarán otras alternativas de financiación para la gestión de los pasivos ambientales que se declaren como Pasivos Huérfanos. 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo y coordinación de los Ministerios de Minas, Vivienda, Agricultura, TIC, y Hacienda diseñarán y adoptarán protocolos y guías técnicas de identificación, prevención de pasivos ambientales, el plan de acción con las prioridades de intervención, en sistema de información, y con el apoyo de Minhacienda,

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
				<p>la estrategia financiera que incluya recursos del Sistema General de Regalías y una subcuenta del fondo nacional ambiental.</p> <p>Parágrafo 1°. Los ministerios cuyo sector generen pasivos ambientales huérfanos deberán aportar al menos el 70% de lo que cueste su atención y gestión.</p> <p>Estos dineros deberán ser trasladados a la Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los lineamientos, reglamentación y mecanismos para la Financiación para la declaración de Pasivos Ambientales declarados Huérfanos o de interés nacional pasivos ambientales en un término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 11. Fondos de Cierre y Abandono. Para garantizar la financiación de las actividades necesarias para realizar el plan de desmantelamiento, cierre y abandono de los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental y la restauración ambiental de las áreas, así como para el desmantelamiento y abandono de proyectos, obras o actividades potencialmente generadoras de pasivos ambientales, el responsable del proyecto llevará en su contabilidad un registro especial denominado Fondo de Cierre y Abandono y para garantizar la disponibilidad de los recursos constituirá un encargo fiduciario o una garantía bancaria que deberá ser aceptado por la autoridad ambiental correspondiente.</p> <p>Por regla general, el propietario o desarrollador del proyecto respectivo será responsable en forma solidaria y extendida por los pasivos ambientales, sin perjuicio de las obligaciones del Estado descritas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 11. Fondos de Cierre y Abandono. Para garantizar la financiación de las actividades necesarias para realizar el plan de desmantelamiento, cierre y abandono de los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental y la restauración ambiental de las áreas, así como para el desmantelamiento y abandono de proyectos, obras o actividades potencialmente generadoras de pasivos ambientales, el responsable del proyecto llevará en su contabilidad un registro especial denominado Fondo de Cierre y Abandono y para garantizar la disponibilidad de los recursos constituirá un encargo fiduciario o una garantía bancaria que deberá ser aceptado por la autoridad ambiental correspondiente</p> <p>Por regla general, el propietario o desarrollador del proyecto respectivo será responsable en forma solidaria y extendida por los pasivos ambientales, sin perjuicio de las obligaciones del Estado descritas en la presente ley.</p>	<p>Las actividades de cierre y abandono hacen parte del esquema de licenciamiento ambiental, por otra parte estos fondos son una figura que se suscribe al manejo de pasivos ambientales mineros, no parece factible su aplicación a otros sectores generadores de pasivos ambientales.</p>	<p>Atendiendo las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se elimina el artículo por cuanto puede confundirse con la fase de desmantelamiento de la licencia ambiental y el cierre de minas contenido en el plan de trabajos y otras.</p>	<p>Se elimina el artículo 11</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>El Estado podrá repetir contra el responsable de los pasivos por los gastos en los que aquel incurra para diagnosticarlos y remediarlos y por los costos para el sistema de salud de atender a las personas afectadas.</p> <p>Parágrafo. En un plazo de seis (6) meses posteriores a la expedición de esta ley, el Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>El Estado podrá repetir contra el responsable de los pasivos por los gastos en los que aquel incurra para diagnosticarlos y remediarlos y por los costos para el sistema de salud de atender a las personas afectadas.</p> <p>Parágrafo. En un plazo de seis (6) meses posteriores a la expedición de esta ley, el Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>			
			<p>Durante la reunión el Ministerio de Ambiente sugirió que era importante crear una presunción para identificar al generador del pasivo. En su momento se habló de incluir un régimen de responsabilidad específico como la objetiva, sin embargo, como el proyecto no posee un régimen de responsabilidad sino la obligación de atender los pasivos, se vio como mejor opción la creación de esta presunción.</p>	<p>Artículo 14. <u>Generadores de la Gestión de Pasivos Ambientales.</u> <u>Será responsable de la gestión de un pasivo ambiental configurado, toda persona natural y/o jurídica que genere o ayude a generar afectaciones o impactos ambientales que hayan dado lugar a la configuración del pasivo ambiental correspondiente. En caso tal que se trate de varios actores responsables, estos responderán de forma solidaria.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>Se presumirá como generador, el propietario del predio en donde se encuentre el pasivo ambiental.</u></p> <p><u>Igualmente se presumirá como generador quien se encuentre realizando los proyectos, obras o actividades en el lugar donde se encuentre ubicado el pasivo ambiental.</u></p>
<p>Artículo 12. <u>Identificación y gestión de pasivos ambientales.</u> En los casos en los que las autoridades ambientales mencionadas en el artículo 5° de la presente ley identifiquen la existencia de un área en sospecha de tener pasivos ambientales tendrán que adelantar los estudios preliminares de riesgos y de evaluación de riesgos que sean necesarios para identificar los pasivos ambientales.</p> <p>La falta de identificación de los pasivos no será excusa para adoptar de forma urgente medidas para evitar daños graves al ambiente y a la salud humana.</p>	<p>Artículo 12. <u>Identificación y gestión de pasivos ambientales.</u> En los casos en los que las autoridades ambientales mencionadas en el artículo 5° de la presente ley identifiquen la existencia de un área en sospecha de tener pasivos ambientales tendrán que adelantar los estudios preliminares de riesgos y de evaluación de riesgos que sean necesarios para identificar los pasivos ambientales.</p> <p>La falta de identificación de los pasivos no será excusa para adoptar de forma urgente medidas para evitar daños graves al ambiente y a la salud humana.</p>	<p>Es necesario revisar la redacción referente a “la falta de identificación”, se sugiere la falta de identificación de los responsables de pasivos ambientales configurados no será excusa para no adoptar las medidas para evitar daños graves al ambiente y a la salud humana, conforme a la priorización de los pasivos con responsable indeterminado.</p> <p>Se recomienda la revisión de propuestas de tipo específico a sectores, por ejemplo: “En todo caso, el remedio efectivo de los pasivos ambientales será requisito para el desmantelamiento y cierre del proyecto respectivo”, esta figura corresponde al contexto de pasivos ambientales mineros.</p>	<p>Se modifica y precisa el procedimiento con el fin de identificar las etapas.</p> <p>En la reunión el Ministerio de Ambiente establece la necesidad de discriminar lo concerniente a pasivos huérfanos y a pasivos configurados.</p> <p>También solicitó precisar las competencias de cada entidad, lo cual se hace y hacer la redacción más comprensible.</p>	<p>Artículo 15. <u>De la identificación y configuración de los pasivos ambientales:</u> Siempre que la autoridad ambiental competente tenga conocimiento de la existencia de un área en sospecha de un pasivo ambiental, sea de oficio o a través de información recibida de terceros, previa verificación declarará el pasivo ambiental e identificará al obligado a gestionarlo y atenderlo.</p> <p>En caso no poder identificar al generador, o que este desvirtúe la presunción contenida en el artículo anterior o, que de buena fe demuestre que no cuenta con los recursos para la gestión y atención del mismo, la autoridad ambiental remitirá el caso al Ministerio de Ambiente</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>Conocido el pasivo ambiental, la autoridad ambiental deberá proceder a individualizar e identificar al presunto generador del mismo y a iniciar las acciones necesarias para su atención y reparación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Los estudios sobre pasivos ambientales tendrán enfoque de impactos acumulativos.</p> <p>En los casos en que no se pueda identificar al responsable del pasivo ambiental, o cuando habiéndose identificado el responsable, este, de buena fe, no tiene la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental, la autoridad ambiental remitirá el caso a la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales la cual declarará la configuración de un pasivo ambiental huérfano, designará la entidad del Estado que tendrá a cargo su intervención, y lo incluirá en el listado de priorización de atención de pasivos ambientales para que la autoridad correspondiente adelante el plan de implementación de las medidas de compensación del pasivo ambiental.</p> <p>El o los responsables del pasivo ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto sucesión por causa de muerte y en caso de personas jurídicas dará lugar al levantamiento del velo corporativo.</p> <p>En todo caso, el remedio efectivo de los pasivos ambientales será requisito para el desmantelamiento y cierre del proyecto respectivo. Esto será tenido en cuenta para la concesión de permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales.</p> <p>Los proyectos de desarrollo que generen pasivos ambientales de alto impacto y a perpetuidad, con costos excesivos para el Estado o la sociedad, no serán licenciados.</p>	<p>Conocido el pasivo ambiental, la autoridad ambiental deberá proceder a individualizar e identificar al presunto generador del mismo y a iniciar las acciones necesarias para su atención y reparación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Los estudios sobre pasivos ambientales tendrán enfoque de impactos acumulativos.</p> <p>En los casos en que no se pueda identificar al responsable del pasivo ambiental, o cuando habiéndose identificado el responsable, este, no tiene la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental, la autoridad ambiental remitirá el caso a la Comisión Intersectorial de Pasivos Ambientales la cual declarará la necesidad de ser atendido y remediado por el Estado y, designará la entidad administrativa que tendrá a cargo su intervención, y lo incluirá en el listado de priorización de atención de pasivos ambientales para que la autoridad correspondiente adelante el plan de implementación de las medidas de compensación del pasivo ambiental.</p> <p>El o los responsables del pasivo ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto sucesión por causa de muerte y en caso de personas jurídicas dará lugar al levantamiento del velo corporativo.</p> <p>En todo caso, el remedio efectivo de los pasivos ambientales será requisito para el desmantelamiento y cierre del proyecto respectivo. Esto será tenido en cuenta para la concesión de permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales.</p> <p>Los proyectos de desarrollo que generen pasivos ambientales de alto impacto y a perpetuidad, con costos excesivos para el Estado o la sociedad, no serán licenciados.</p>	<p>“Esto será tenido en cuenta para la concesión de permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales”, para esta propuesta sugerimos que esto sea de anotación en el registro del predio.</p> <p>Referente a los proyectos de desarrollo que generen pasivos de alto impacto, se plantea hacia futuro y en el concepto de pasivos ambientales se trata de impactos del pasado no los que a futuro se puedan generar, en su defecto se propone la definición de pasivos contingentes. Por otra parte, es necesario establecer “costos excesivos”, puesto que toda remediación en pasivos ambientales es de costo excesivo.</p> <p>Del parágrafo 1º, sobre de forma diligente, esta debe ser una característica de la gestión, puesto que el concepto de pasivos ambientales está asociado al riesgo de la salud humana y el ambiente.</p>		<p>y Desarrollo Sostenible quien lo declarará como un pasivo ambiental huérfano.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenará al ministerio de cuya cartera pertenezca la actividad generadora del pasivo ambiental para que realice el análisis de riesgos y ejecute el plan de intervención.</p> <p>En caso de lograr la identificación del generador, la autoridad ambiental competente le exigirá el análisis de riesgos y con este la presentación para aprobación del plan de intervención conforme a las guías, términos de referencia y lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Realizadas las acciones contenidas en el plan de intervención, la autoridad ambiental verificará si las mismas se cumplen a cabalidad.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
<p>Parágrafo 1°. La autoridad competente adoptará de forma diligente las medidas necesarias para identificar al responsable del pasivo ambiental.</p> <p>Parágrafo 2°. Entiéndase por “no tener la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental” aquellas personas de especial protección constitucional, Sisbén 1, personas que no cumplan con los requisitos para la declaración de renta, quienes se encuentren por debajo de la línea de pobreza establecida por el Dane u otra circunstancia que impida asumir la atención del pasivo ambiental sin amenazar sus derechos fundamentales.</p> <p>Esta definición no será aplicable a personas jurídicas.</p>	<p>Parágrafo 1°. La autoridad competente adoptará de forma diligente las medidas necesarias para identificar al responsable del pasivo ambiental.</p> <p>Parágrafo 2°. Entiéndase por “no tener la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental” aquellas personas de especial protección constitucional, Sisbén 1, personas que no cumplan con los requisitos para la declaración de renta, quienes se encuentren por debajo de la línea de pobreza establecida por el Dane u otra circunstancia que impida asumir la atención del pasivo ambiental sin amenazar sus derechos fundamentales.</p> <p>Esta definición no será aplicable a personas jurídicas.</p>			<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para la implementación y gestión de pasivos ambientales.</p> <p>Parágrafo 2°. Entiéndase por “no tener la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental” aquellas personas de especial protección constitucional, Sisbén 1, personas que no cumplan con los requisitos para la declaración de renta, quienes se encuentren por debajo de la línea de pobreza establecida por el Dane u otra circunstancia que impida asumir la atención del pasivo ambiental sin amenazar sus derechos fundamentales.</p> <p>Esta definición no será aplicable a personas jurídicas.</p> <p>Parágrafo 3°. Con la información del análisis de riesgo de los pasivos ambientales huérfanos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible priorizará la atención y gestión de las áreas que representen un peligro para la salud y el ambiente, y los declarará Pasivos Ambientales de Interés Nacional.</p>
				<p>Artículo 16. Reporte de Pasivos Ambientales por parte de los generadores.</p> <p>Los generadores de impactos ambientales que potencialmente se configuren en pasivos ambientales, podrán reportarlos ante la autoridad ambiental regional o nacional antes de que esta tenga conocimiento del mismo con el objeto de acogerse a los beneficios de reserva de identidad y en caso de proceder, ser considerado como atenuante al interior de las acciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
				<p>Una vez se desarrolle y culmine el plan de intervención y se emita por parte de la autoridad ambiental competente un concepto favorable de intervención del pasivo ambiental, la autoridad ambiental hará pública la recuperación del sitio, conservando la reserva de su responsable.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para el reporte de Pasivos Ambientales por parte de los generadores</p>
				<p>Artículo 17. Notificación del Pasivo Ambiental. Para todos aquellos casos en los cuales no se presente el reporte por parte del generador del pasivo y una vez, mediante acto administrativo la autoridad ambiental lo haya declarado, se hará la publicación de la existencia del pasivo ambiental especificando el tipo de impacto, su localización y su presunto generador.</p> <p>Para dicha publicación se hará uso de los mecanismos legales con que la entidad cuenta, entre ellos mediante edicto, en el <i>Diario Oficial</i>, la gaceta ambiental, página web del Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible y de la autoridad ambiental y/o diarios de circulación pública y en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en que se encuentre el pasivo, de acuerdo con la reglamentación que expida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para la notificación de los pasivos ambientales, tanto para las personas naturales, jurídicas, así como los territorios colectivos.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE (Informe Ponencia Primer Debate)	CONCEPTO MINISTERIO DE AMBIENTE	COMENTARIOS REUNIÓN SUBCOMISIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA
Artículo 13. Ajustes Administrativos en las autoridades ambientales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales someterán a la aprobación de sus órganos de administración y dirección, las medidas necesarias para realizar los ajustes administrativos y presupuestales que se requieran para implementar las disposiciones de esta ley.	Artículo 13. Ajustes Administrativos en las autoridades ambientales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales someterán a la aprobación de sus órganos de administración y dirección, las medidas necesarias para realizar los ajustes administrativos y presupuestales que se requieran para implementar las disposiciones de esta ley.			Artículo 18. Ajustes Administrativos en las autoridades ambientales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales someterán a la aprobación de sus órganos de administración y dirección, las medidas necesarias para realizar los ajustes administrativos y presupuestales que se requieran para implementar las disposiciones de esta ley.
Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.			Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

4. TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2018 CÁMARA
TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN TÉCNICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos y mecanismos para la gestión y atención de los pasivos ambientales en Colombia.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica a los pasivos ambientales en todo el territorio nacional.

Artículo 3º. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente ley, a continuación, se adoptan las siguientes definiciones:

Pasivo ambiental: es toda afectación o impacto ambiental ubicada y delimitada geográficamente, que no fue oportuna o adecuadamente mitigada, compensada, corregida o reparada, causada por actividades antrópicas y que puede generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.

Pasivo ambiental configurado: es aquel de cuya existencia se tiene certeza en virtud de una decisión administrativa de la autoridad ambiental o judicial.

Análisis de riesgos: Es el estudio que se realiza para la determinación del grado de riesgo al ambiente y a la salud, que se desarrolla por niveles de detalle, acorde al tipo de amenaza y vulnerabilidad del área en evaluación; con el fin de realizar una priorización en la atención y gestión del pasivo ambiental.

Gestión de pasivo ambiental: Son todas las actividades relacionadas con la identificación, declaración, caracterización, registro, priorización, manejo, atención y monitoreo y seguimiento del pasivo ambiental.

Pasivo ambiental contingente: Es aquel que no ha sido configurado pero que es previsible debido al conocimiento histórico que se tiene sobre determinada actividad potencialmente generadora de pasivos ambientales y sobre las medidas que han venido siendo implementadas.

Pasivo ambiental huérfano: Es el declarado como tal por la autoridad ambiental, mediante acto administrativo en consideración a que, habiendo sido declarado, no fue posible establecer quién o quiénes son los generadores o, habiéndose determinado quién es el generador, este no tiene la capacidad económica para asumir los costos para su gestión y atención.

Plan de intervención: Son las actividades necesarias para eliminar, corregir o minimizar los riesgos del pasivo ambiental. Las medidas de intervención¹ involucran aquellas requeridas para

¹ **Medida de intervención:** Son las actividades necesarias que se deben ejecutar para eliminar o minimizar los riesgos adversos identificados en un área o sitio, adaptado del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec), 2004.

la recuperación de áreas y ecosistemas, asociadas a la remediación², rehabilitación³ y restauración⁴. Estas medidas deben garantizar la recuperación y restauración del área declarada como pasivo.

Pasivos ambientales de interés nacional:

Son aquellos grandes impactos ambientales que pueden o no tener vinculadas diferentes regiones, jurisdicciones administrativas regionales o municipales, o causados por diferentes sectores, cuya magnitud de riesgo sea catalogada de alto nivel y afecte el desarrollo de una gran región o localizados en áreas ambientales estratégicas, conforme a los criterios que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente.

Generador: es la persona natural o jurídica cuya actividad dio lugar a la existencia del pasivo ambiental.

Artículo 4°. Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto de los pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:

1. Coordinar y orientar las actividades que se desarrollen en el país, encaminadas a identificar, caracterizar, gestionar y hacer seguimiento a los pasivos ambientales.
2. Establecer la priorización para la intervención de los pasivos ambientales.
3. Declarar los pasivos ambientales de interés nacional.
4. Establecer los procedimientos para el desarrollo de los estudios requeridos para identificar, caracterizar, delimitar y georreferenciar los pasivos ambientales.
5. Realizar el seguimiento a la información contenida en el registro de pasivos ambientales tanto los de su competencia como los aportes que se hagan desde las autoridades ambientales regionales.
6. Fortalecer las actividades encaminadas a prevenir la generación de pasivos ambientales futuros.

² **Remediación:** Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para reducir o eliminar los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos (artículo 2.2.6.1.1.3 Decreto 1076 de 2015).

³ **Rehabilitación:** Son las acciones de restauración que están orientadas a llevar el sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio; este debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos (artículo 2.2.9.3.1.2 Decreto 2099 de 2016).

⁴ **Restauración:** Son las acciones orientadas a restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada. Estas acciones pueden ser: restauración ecológica y rehabilitación ecológica (artículo 2.2.9.3.1.2 Decreto 2099 de 2016).

7. Brindar apoyo técnico y legal a las autoridades ambientales regionales en la gestión de pasivos ambientales.
8. Definir al interior de la estructura del Ministerio, un grupo de trabajo específico que adelante y ejecute las funciones que están a cargo de la entidad para pasivos ambientales, por tanto, deberá planear y destinar los recursos necesarios para el funcionamiento del grupo responsable de la gestión de los pasivos ambientales.
9. Convocar a los ministros de desarrollo sectorial para efectos de la gestión ambiental de los pasivos ambientales relacionados con sus carteras y coordinar con las mismas la ejecución de los estudios de análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos, remediación, restauración o gestión del riesgo para llevar a cabo el Plan de Intervención de los pasivos ambientales.
10. Declarar la configuración de pasivos de interés nacional y establecer las condiciones a las que se someterá el plan de intervención y demás condiciones para la adecuada gestión sobre los mismos, bajo su competencia o de la autoridad que el mismo ministerio designe.
11. Administrar los recursos financieros que se destinen para la intervención de los pasivos ambientales, incluyendo los recursos necesarios para la elaboración de los análisis de evaluación preliminar y de evaluación de riesgos y la operatividad en los casos de pasivos con responsable indeterminado.

Artículo 5°. Funciones de Carteras de desarrollo sectorial respecto de los pasivos ambientales. Los ministerios que tienen bajo su función la formulación de políticas de desarrollo sectorial, tendrán las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:

1. Asistir en cabeza del máximo representante a las convocatorias realizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el análisis de la gestión de pasivos ambientales relacionados con su sector.
2. Suministrar la información requerida por las autoridades ambientales en el proceso de indagación preliminar y de evaluación de riesgo de los sitios en donde se haya realizado alguna actividad potencialmente generadora de pasivos ambientales.
3. Conformar un grupo de coordinación para la gestión de pasivos ambientales al interior de cada cartera, orientado a la gestión de pasivos ambientales, a la investigación jurídica de responsables de pasivos ambientales con responsable indeterminado, a la formulación de instrumentos técnicos específicos a las

actividades potencialmente generadoras de pasivos.

4. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los entes territoriales, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales.
5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales locales, planes de intervención de pasivos ambientales.
6. Asignar recursos, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión.

Artículo 6°. Funciones de las Autoridades Ambientales Regionales respecto de los pasivos ambientales. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y de los Distritos Especiales creadas por la Ley 768 de 2002, ejercerán, en su jurisdicción, las siguientes funciones en materia de pasivos ambientales:

1. Ejecutar el procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales.
2. Investigar e identificar los posibles obligados a la atención y gestión de pasivos ambientales.
3. Declarar la configuración de los pasivos ambientales y sus responsables.
4. Evaluar, conceptualizar y adelantar el proceso de identificación de los posibles pasivos ambientales cuando estos les sean reportados por terceros en los territorios de su competencia.
5. Hacer seguimiento y monitoreo a la ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales que presenten los responsables de la atención de los pasivos ambientales y que sean aprobados por el MADS.
6. Llevar y mantener actualizado un inventario de los pasivos ambientales, su naturaleza y las acciones necesarias definidas para su gestión.
7. Presentar un informe anual en el cual se detalle la gestión adelantada por la entidad en la identificación, reporte y gestión de los pasivos ambientales en su territorio. Este informe se presentará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y ante el Congreso de la República.
8. Aceptar la delegación de funciones que determine el MADS en concordancia a sus capacidades técnicas, financieras, operativas y administrativas.
9. Imponer sanciones en aquellos casos en los cuales el o los responsables no presenten su declaración y estos sean determinados me-

dante las investigaciones propias que adelante el ministerio, y cuando el responsable habiendo declarado no ejecute el plan de intervención y/o no tenga la liberación del pasivo ambiental.

10. Interponer las acciones populares a que haya lugar ante la negativa de los responsables de los pasivos ambientales.

Artículo 7°. Funciones de los departamentos en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los departamentos en materia de pasivos ambientales, además de las funciones que le sean delegadas a los gobernadores por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:

1. Brindar apoyo técnico, administrativo, presupuestal y financiero a los municipios y a las demás entidades territoriales en el ámbito departamental, para la ejecución de estudios y procedimientos relacionados con la identificación de la existencia de pasivos ambientales dentro del departamento.
2. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con las autoridades ambientales y las entidades territoriales locales, planes de intervención de pasivos ambientales.
3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, en coordinación con las autoridades ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión ambiental del departamento.

Artículo 8°. Funciones de los municipios en materia de pasivos ambientales. Corresponde a los municipios en materia de pasivos ambientales las siguientes:

1. Participar en la formulación y ejecución de los planes de intervención de pasivos ambientales a cargo de las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 5° de la presente ley.
2. Formular y ejecutar los planes de intervención de los pasivos ambientales huérfanos cuya atención les corresponda conforme a lo dispuesto en la declaratoria de configuración.
3. Asignar recursos provenientes del Sistema Nacional de Regalías, para la gestión e intervención de pasivos ambientales, como parte de la ejecución de proyectos de inversión ambiental del municipio.
4. Adelantar, a través del alcalde municipal, las actividades que le correspondan dentro del procedimiento para la identificación de la existencia de pasivos ambientales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar funciones a los municipios en materia de pasivos ambientales.

Artículo 9°. Sistema Nacional de Pasivos Ambientales (SIPA). Créase el Sistema Nacional de Pasivos Ambientales como el conjunto de elementos orientados a la gestión de pasivos ambientales y por tanto contendrá el manejo uniforme de la información sobre la identificación, ubicación, caracterización y estado de gestión de los pasivos ambientales existentes y para realizar las actividades de seguimiento y monitoreo en el territorio nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de dos (2) años posteriores a la expedición de la presente ley la estructuración y funcionamiento del Sistema Nacional de Pasivos Ambientales (SIPA).

Artículo 10. Instrumentos técnicos para la gestión de pasivos ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará los instrumentos técnicos necesarios para la adecuada gestión de los pasivos ambientales, en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la expedición de esta ley.

Artículo 11. Estudios sobre pasivos ambientales. Los responsables de los proyectos, obras o actividades, títulos o contratos, antes de comenzar con su actividad deberán realizar estudios de análisis de riesgos ambientales para identificar potenciales pasivos ambientales, en los siguientes casos:

1. Transferencia, a cualquier título de inmuebles en los que se hubieren desarrollado proyectos, obras o actividades potencialmente generadoras de pasivos ambientales.
2. Cesiones totales o parciales de títulos mineros o de las áreas e instalaciones, comprendidas en estos.
3. Cesiones totales o parciales de contratos petroleros o de las áreas e instalaciones comprendidas en estos.
4. Cesiones totales o parciales de áreas e instalaciones dedicadas a actividades de generación y transmisión de energía eléctrica.
5. Cesiones totales o parciales de contratos de concesión en infraestructura.
6. Cesiones totales o parciales de áreas e instalaciones donde se ha realizado la disposición final o enterramiento de residuos sólidos y peligrosos.
7. Reversión de activos a favor del Estado.
8. Procesos de fusión, liquidación, adquisición o venta de empresas cuya actividad productiva se enmarque en potenciales generadoras de pasivos ambientales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los procedimientos para el desarrollo de los Estudios sobre pasivos ambientales en un término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 12. Impulso de facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades y levantamiento del velo corporativo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las autoridades ambientales, podrán demandar, ante la Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 24, numeral 5, literal d) del Código General del Proceso, o el que lo sustituya o derogue, la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad para evadir la responsabilidad de sus controlantes, o de sus administradores, directores y accionistas por la generación de pasivos ambientales.

El o los responsables del pasivo ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto de sucesión por causa de muerte y en caso de personas jurídicas dará lugar al levantamiento del velo corporativo.

Artículo 13. Financiación para la declaración de pasivos ambientales declarados huérfanos o de interés nacional. Para la financiación de la declaración y gestión de los pasivos ambientales huérfanos se disponen las siguientes fuentes de financiación:

1. Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental. Adiciónese al Fondo Nacional Ambiental (Fonam) una subcuenta especial denominada Gestión de pasivos ambientales huérfanos o de interés nacional, a través de la cual se manejarán los recursos presupuestales que se asignen a la gestión de los pasivos ambientales huérfanos o de interés nacional, provenientes del presupuesto nacional y de recursos de cooperación internacional que tengan el carácter de no reembolsables, tasas y sobretasas ambientales a actividades peligrosas, de convenios interadministrativos y con el sector privado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el ordenador del gasto de esta subcuenta.
2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo y coordinación de los ministerios de Minas, Vivienda, Agricultura, TIC y Hacienda generarán otras alternativas de financiación para la gestión de los pasivos ambientales que se declaren como Pasivos Huérfanos.
3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo y coordinación de los ministerios de Minas, Vivienda, Agricultura, TIC y Hacienda diseñarán y adoptarán protocolos y guías técnicas de identificación, prevención de pasivos ambientales, el plan de acción con las prioridades de intervención, el sistema de información, y con el apoyo de Minhacienda, la estrategia financiera que incluya recursos del Sistema General de Regalías y una subcuenta del Fondo Nacional Ambiental.

Parágrafo 1°. Los ministerios cuyo sector generen pasivos ambientales huérfanos deberán aportar al menos el 70% de lo que cueste su atención y gestión.

Estos dineros deberán ser trasladados a la Subcuenta de Pasivos Ambientales en el Fondo Nacional Ambiental.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los lineamientos, reglamentación y mecanismos para la financiación para la declaración de pasivos ambientales declarados huérfanos o de interés nacional pasivos ambientales en un término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Generadores de la gestión de pasivos ambientales. Será responsable de la gestión de un pasivo ambiental configurado, toda persona natural y/o jurídica que genere o ayude a generar afectaciones o impactos ambientales que hayan dado lugar a la configuración del pasivo ambiental correspondiente. En caso tal que se trate de varios actores responsables, estos responderán de forma solidaria.

Parágrafo 1°. Se presumirá como generador, el propietario del predio en donde se encuentre el pasivo ambiental.

Igualmente se presumirá como generador quien se encuentre realizando los proyectos, obras o actividades en el lugar donde se encuentre ubicado el pasivo ambiental.

Artículo 15. De la identificación y configuración de los pasivos ambientales. Siempre que la autoridad ambiental competente tenga conocimiento de la existencia de un área en sospecha de un pasivo ambiental, sea de oficio o a través de información recibida de terceros, previa verificación declarará el pasivo ambiental e identificará al obligado a gestionarlo y a atenderlo.

En caso de no poder identificar al generador, o que este desvirtúe la presunción contenida en el artículo anterior o, que de buena fe demuestre que no cuenta con los recursos para la gestión y atención del mismo, la autoridad ambiental remitirá el caso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien lo declarará como un pasivo ambiental huérfano.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenará al Ministerio de cuya cartera pertenezca la actividad generadora del pasivo ambiental para que realice el análisis de riesgos y ejecute el plan de intervención.

En caso de lograr la identificación del generador, la autoridad ambiental competente le exigirá el análisis de riesgos y con este la presentación para aprobación del plan de intervención conforme a las guías, términos de referencia y lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Realizadas las acciones contenidas en el plan de intervención, la autoridad ambiental verificará si las mismas se cumplen a cabalidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para la implementación y gestión de pasivos ambientales.

Parágrafo 2°. Entiéndase por “no tener la capacidad económica para asumir el costo de la atención del pasivo ambiental” aquellas personas de especial protección constitucional, Sisbén 1, personas que no cumplan con los requisitos para la declaración de renta, quienes se encuentren por debajo de la línea de pobreza establecida por el DANE u otra circunstancia que impida asumir la atención del pasivo ambiental sin amenazar sus derechos fundamentales. Esta definición no será aplicable a personas jurídicas.

Parágrafo 3°. Con la información del análisis de riesgo de los pasivos ambientales huérfanos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible priorizará la atención y gestión de las áreas que representen un peligro para la salud y el ambiente, y los declarará Pasivos Ambientales de Interés Nacional.

Artículo 16. Reporte de pasivos ambientales por parte de los generadores. Los generadores de impactos ambientales que potencialmente se configuren en pasivos ambientales, podrán reportarlos ante la autoridad ambiental regional o nacional antes de que esta tenga conocimiento del mismo con el objeto de acogerse a los beneficios de reserva de identidad y en caso de proceder, ser considerado como atenuante al interior de las acciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Una vez se desarrolle y culmine el plan de intervención y se emita por parte de la autoridad ambiental competente un concepto favorable de intervención del pasivo ambiental, la autoridad ambiental hará pública la recuperación del sitio, conservando la reserva de su responsable.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para el reporte de Pasivos Ambientales por parte de los generadores.

Artículo 17. Notificación del pasivo ambiental. Para todos aquellos casos en los cuales no se presente el reporte por parte del generador del pasivo y una vez, mediante acto administrativo la autoridad ambiental lo haya declarado, se hará la publicación de la existencia del pasivo ambiental especificando el tipo de impacto, su localización y su presunto generador.

Para dicha publicación se hará uso de los mecanismos legales con que la entidad cuenta,

entre ellos mediante edicto, en el *Diario Oficial*, la gaceta ambiental, página web del Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible y de la autoridad ambiental y/o diarios de circulación pública y en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en que se encuentre el pasivo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir todos los instrumentos, guías y lineamientos que se requieren para la notificación de los pasivos ambientales, tanto para las personas naturales, jurídicas, así como los territorios colectivos.

Artículo 18. Ajustes administrativos en las autoridades ambientales. Dentro de los seis (6)

meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales someterán a la aprobación de sus órganos de administración y dirección, las medidas necesarias para realizar los ajustes administrativos y presupuestales que se requieran para implementar las disposiciones de esta ley.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



Karen Violette Cure Corcione
Representante a la Cámara
Cambio Radical

Cesar Augusto Ortiz Zorro
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Cesar Augusto Pachón Achury
Representante a la Cámara
Partido Mals

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2017 CÁMARA

por [la] cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.

Bogotá, D. C.,

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLASERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 168 de 2017 Cámara, por [la] cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.

Señor Secretario:

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 394 de 2018.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales

este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO DEL TEXTO DEBATIDO

Conforme a lo previsto en el informe de ponencia para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, corresponde a una iniciativa organizada en 193 artículos en que se pretende regular de la manera integral el deporte en sus diversas facetas y reemplazar e integrar así la normatividad dispersa que existe sobre el particular armonizándose a la actual evolución, entre ella la Ley 181 de 1995. El proyecto involucra un elemento fundamental en materia de salud como lo es el desarrollo de la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. La temática que se aborda puede ser resumida de la siguiente manera:

1.1. Objetivo, principios fundamentales y definiciones.

1.2. Desarrollo del sistema nacional del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. Se describen, entre otros, las entidades públicas que integran el sistema, sus funciones así como los organismos de derecho privado del sistema (Comités deportivos, olímpico y paraolímpico, federaciones, clubes deportivos).

1.3. El fomento y desarrollo de la recreación, la actividad física y el deporte social comunitario que implica un deporte formativo.

1.4. La institucionalidad para la inspección, vigilancia y control.

1.5. La articulación del sistema y la educación física.

1.6. Incentivos para los atletas que implica el acceso al Sistema de Seguridad Social Integral, créditos y becas educativas, y el reconocimiento a las glorias del deporte. En ese apartado se incluye lo relativo a las ciencias del deporte.

1.7. Se alude a la regulación de los juegos y eventos deportivos que implica la contratación de pólizas de seguro médico y acompañamiento médico.

1.8. Normas antidopaje.

1.9. Financiación del Sistema del Deporte.

1.10. Infraestructura deportiva y recreativa pública.

1.11. Seguridad, comodidad y convivencia en el deporte.

Sobre estos aspectos se enmarca el articulado del proyecto de ley *sub examine*, de ahí que sea necesario referirse a algunos aspectos relativos a la temática propuesta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Desde el punto de vista de la salud, se ha considerado, con toda razón que la actividad física, es un escenario que propicia el sedentarismo, constituye una estrategia de promoción de la salud¹. La Organización Mundial de la Salud (OMS), por su parte, ha previsto una serie de recomendaciones sobre la actividad física para la salud². Al respecto, se ha señalado:

[...] La inactividad física está cada vez más extendida en muchos países, y ello repercute considerablemente en la salud general de la población mundial, en la prevalencia de ENT (por ejemplo, enfermedades cardiovasculares, diabetes o cáncer) y en sus factores de riesgo, como la hipertensión, el exceso de glucosa en la sangre o el sobrepeso. Se estima que la inactividad física es la causa principal de aproximadamente 21-25% de los cánceres de mama y de colon, 27% de la diabetes, y aproximadamente un 30% de las cardiopatías isquémicas (1). Además, las ENT representan actualmente casi la mitad de la carga mundial total de morbilidad. Se ha estimado que, de cada 10 defunciones, seis son atribuibles a enfermedades no transmisibles (2) [...]³.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el mencionado documento se formula un plan de acción que debería incorporar los siguientes elementos e intervenciones:

- Desarrollen y pongan en práctica directrices nacionales sobre actividad física para la salud;
- Introduzcan políticas de transporte que promuevan métodos activos y seguros de transporte escolar y laboral (por ejemplo, a pie o en bicicleta);
- Obliguen a adaptar las estructuras urbanas para facilitar la actividad física en los desplazamientos en condiciones de seguridad, y

para crear espacios destinados a las actividades recreativas⁴.

Este enfoque es vital para el análisis de la iniciativa como parte de la política que debe estar orientada a desarrollar el deporte en la cotidianidad y generar espacios deportivos de fácil acceso y de calidad. El ciudadano como deportista es un logro que debe ser propiciado y reforzado permanentemente y dejar de ver el término como un reducto de ciertas personas que han abordado la práctica competitiva.

2.2. El artículo 3° enuncia los principios del ejercicio del deporte, la recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre pero incorporan aspectos que no son del resorte de una directriz sino que deberían formar parte de las definiciones como, por ejemplo, deporte, espacio lúdico, deporte escolar, deporte universitario, deporte comunitario, actividad física, atleta, dopaje, *inter alia*.

En el plano de las definiciones, es oportuno no pasar por alto la noción de deporte acogida por la OMS, a saber:

Deporte: Este término abarca una diversidad de actividades realizadas con arreglo a unas reglas, practicadas por placer o con ánimo competitivo. Las actividades deportivas suelen consistir en actividades físicas realizadas por equipos o personas, con sujeción a un marco institucional (por ejemplo, un organismo deportivo) (24)⁵.

Al contrastarla con la contemplada en el proyecto (artículo 4°), como: [...] *Actividad motriz e intelectual humana de naturaleza lúdica y competitiva, provista de reglas institucionalizadas que determinan su forma de ejecución*, se tiene que si bien ambas tienen un énfasis similar, se sugiere tener en cuenta la prevista por la OMS que, en nuestro criterio, resulta más completa.

En cuanto al concepto de actividad física, la OMS alude a: [...] *Todo movimiento corporal producido por el aparato locomotor con gasto de energía* (5)⁶. Por su parte, en la propuesta, se indica que es [...] *Cualquier movimiento corporal voluntario repetitivo, que involucra a los grandes grupos musculares y que aumenta el gasto energético por encima del nivel basal, considerando la frecuencia, la intensidad, la duración y el tipo, desarrollándose en cuatro dominios: tiempo libre, transporte, ocupación y hogar*. Aunque las divergencias son sutiles, difieren en el énfasis y características que deben considerarse atendiendo al enfoque del proyecto y su propósito, por ejemplo, se refiere a la voluntariedad como uno de los elementos, al paso que en la definición de la OMS ese punto no se contempla.

2.3. El proyecto tiene un objetivo general de la ley (artículo 1°), como tal, y otro del sistema (artículo 6°). Si bien estos pueden ser distintos, el

¹ José Armando Viveros et ál., "Actividad física: estrategia de promoción de la salud", Hacia la Promoción de la Salud, Volumen 16, N° 1, enero -junio 2011, págs. 202-218.

² OMS, Recomendaciones mundiales sobre la actividad física para la salud, Suiza, 2010.

³ *Ibíd.*, pág. 10.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*, pág. 51.

⁶ *Ibíd.*

segundo se limita a la garantía de participación de las personas sin tener presente que el propósito de todo sistema es lograr la articulación de entidades, recursos y actividades con una finalidad que debe ser el objetivo de la ley que, además de la participación, menciona [...] *el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre* [...].

2.4. En relación con los integrantes (artículo 8°), se echa de menos la presencia de Carteras que tienen estrecha relación con la actividad física, como ocurre con este Ministerio y los de Educación Nacional y Cultura, sin perjuicio de reconocer la rectoría de Coldeportes e incluso la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos financieros. Ese punto desarrollaría un concepto de sistema más asociado a la competencia pero dejaría de lado el lúdico o recreativo o el que se practica con fines de salud. Este comentario se extiende a los artículos 9° a 13 y concordantes, especialmente frente al nivel nacional por lo ya indicado.

2.5. En lo concerniente al artículo 99 y siguientes, se hace perceptible una incongruencia con el artículo 103 pues se afirma que “[...] [l]a mayor responsabilidad en el campo de recreación le corresponde al Estado y a las Cajas de Compensación Familiar, para ello contará con el apoyo de Coldeportes [...] omitiendo que Coldeportes hace parte del Estado. Es más, de acuerdo con el artículo 9° del proyecto, a Coldeportes le corresponde [...] [e]laborar la Política Pública del Deporte, la **recreación**, la actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre [...] [Énfasis fuera del texto], es decir, es una entidad de rectoría y lineamiento y no simplemente de apoyo y así se desprende también del artículo 104.

Adicionalmente, es lógico pensar que si se estimulan los juegos deportivos nacionales campesinos (artículo 104), también deberían promocionarse juegos nacionales étnicos, entre ellos, los de pueblos indígenas como un mecanismo adicional de inclusión social y de interculturalidad.

2.6. En torno al deporte formativo, no se da relevancia a la presencia del Ministerio de Educación Nacional (artículo 105). En lo atinente a juegos escolares y campeonatos en categorías infantiles (artículo 106), se está de acuerdo con lo propuesto ya que la evidencia da cuenta que el ejercicio físico, incluyendo el deporte escolar, constituye uno de los pilares básicos en la formación física y psicológica de la persona, siendo un componente prioritario del desarrollo. Sin embargo, se estima que la introducción del niño en el deporte de alta competición a edades tempranas, requiere contar con alertas para identificar posibles amenazas que se han documentado asociadas al bienestar del niño.

A partir de esto, resulta conducente que se incorpore lo definido tanto por el Comité

Olímpico Internacional (COI) como por el Código Médico del Movimiento Olímpico (2009), toda vez que se declara que en la formación del niño de élite debe tenerse en cuenta que “*todo el proceso deportivo para el niño atleta debe ser placentero y satisfactorio*” y llamando la atención a todas las partes que “*hay que cuidar que el deporte se practique sin peligro para la salud de los deportistas y con respeto, con juego limpio y ética deportiva y tomando las medidas necesarias para proteger la salud de los participantes, minimizando los riesgos de lesiones físicas y daño psicológico*.”

Debido a esto es importante incluir además en el artículo 109, que el juego escolar y los campeonatos en categorías infantiles deben contar con la implementación de un modelo de protección para los atletas infantiles diseñado para ayudar a las organizaciones deportivas en la creación de un entorno deportivo seguro para garantizar que el niño atleta pueda prosperar y alcanzar su potencial deportivo a través de una experiencia agradable⁷.

Igualmente, se considera que este modelo debe garantizar la vigilancia sobre las diversas formas de violencia que amenazan a los atletas infantiles como son la depresión, el abuso físico, el abuso emocional, los trastornos de la alimentación, los programas de formación poco saludables, el dopaje, entre otros, adoptando un enfoque participativo que invite a las voces de los que están dentro y alrededor del deporte como lo son, por ejemplo, padres, entrenadores, líderes de la comunidad, esto con el ánimo de facilitar la implementación exitosa del modelo de protección del deportista⁸.

2.7. En lo que tiene que ver con las escuelas deportivas (artículo 110) se define acertadamente el escenario como un proyecto educativo que respeta los procesos pedagógicos y técnicos, dentro de lo cual debería nuevamente resaltarse la importancia de salvaguardar y monitorear la salud integral de los deportistas. Basado en esto, las organizaciones deportivas tendrían que moverse más allá de las estrategias básicas dirigidas a identificar y mitigar los riesgos, dando paso a una filosofía soportada en entender y conocer al niño y al joven en todo su contexto, lo cual permitiría buscar los procesos de articulación con otros sectores y servicios sociosanitarios para tal fin.

2.8. En punto al régimen sancionatorio (artículo 115), se observa que la norma es demasiado genérica y puede tener problemas de tipicidad y proporcionalidad así como de fijación de las multas, a pesar de que se puede realizar una remisión a los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, sin estos aspectos no sería sencillo aplicar una sanción a un determinado ente. A su turno, facultar

⁷ Cfr. M Mountjoy, D J A Rhind, A Tiivas, M Leglise. Safeguarding the child athlete in sport: a review, a framework and recommendations for the IOC youth athlete development model. Br J Sports Med 2015; 49:883-886. doi: 10.1136/bjsports-2015-094619.

⁸ Ibíd.

al Gobierno nacional para regular este tema violenta el principio de legalidad de la sanción, por lo que esta norma resulta abiertamente inconstitucional, tal y como se pasa a describir:

[...] la Corte considera que la facultad reglamentaria del Contralor tampoco puede extenderse a la reglamentación del monto de la sanción fiscal, puesto que el artículo 124 de la Carta expresamente dispone que corresponde a la ley determinar la responsabilidad de los servidores públicos. Además, por regla general, el principio de legalidad **exige que, en materia sancionadora, la ley señale no sólo la infracción que reprocha sino también la sanción y su monto, ya sea determinado o determinable (C. P. artículo 29). Ahora bien, es cierto que el principio de legalidad no excluye el reglamento en materia sancionadora (C. P. artículo 123), pero sin embargo, aquel no puede ser independiente y autónomo de la regulación legal [,...]**⁹. [Énfasis fuera del texto].

2.9. Respecto al servicio de ciencias del deporte (artículo 130), se está de acuerdo con lo definido, agregando que la provisión de cobertura suficiente e idónea debería existir durante el entrenamiento y la competencia, confiando en entrenadores suficientemente capacitados para manejar temas médicos, con el desarrollo de capacidades en el binomio deportista-entrenador, principalmente en educación para la salud que de manera asertiva y eficaz se implementen para obtener el máximo rendimiento físico sin provocar daños o enfermedades.

2.10. En similar sentido, se requiere que el médico del deporte, como lo expone el artículo 132, participe en el seguimiento médico de los atletas en las entidades deportivas departamentales y de los distritos, no de forma opcional sino ineludible para garantizar procesos que velen siempre por la promoción de la cultura integral de la salud del deportista, comprendiendo y estudiando los cambios morfofuncionales que se obtienen con el deporte, promocionando la salud para evitar o disminuir los factores de riesgo, dando prevención y manejo inicial de las lesiones producidas por el deporte, diagnosticando y analizando el estado de salud del individuo que se somete a un programa de entrenamiento deportivo, para planificar los programas con base al estado fisiológico del deportista.

Corolario a lo anterior, en el artículo 134, donde se hace referencia a todo juego y evento deportivo desarrollado en Colombia y teniendo como fundamento lo planteado del derecho a la salud, debería concebirse como requerimiento previo a la participación, la aptitud preparticipativa, la cual es determinada por un médico del deporte e indica que el individuo está apto para participar de acuerdo con su perfil de riesgo cardiovascular y que tiene pocas probabilidades de una muerte súbita de causa cardíaca relacionada con el desarrollo de la actividad, disminuyendo así, la

prevalencia de muertes súbitas ligadas con estos eventos deportivos. Debido a las implicaciones médico-legales y la repercusión económica para los atletas e instituciones deportivas es imperativo definir las vías para realizar este tipo de tamizajes y determinaciones de aptitud.

2.11. No es coherente incorporar las ciencias del deporte (artículo 130 y ss.) dentro del título (VI) de los incentivos para los atletas.

2.12. Es pertinente tener en cuenta el Proyecto de ley número 285 de 2018 Cámara, 078 de 2018 Senado, *por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte*, iniciativa que actualmente hace curso en el Congreso de la República.

2.13. Haciendo referencia a los recursos y actividades desarrolladas desde el Ministerio de Salud y Protección Social en torno al deporte, los planes, programas y estrategias, se tiene que están relacionados con las metas formuladas en el plan decenal de Salud Pública (PDSP) 2012-2021, dentro de la dimensión de vida Saludable y Condiciones Crónicas no Transmisibles. Para este fin, las acciones que se proyectan y se implementan están bajo el liderazgo de la Dirección de Promoción y Prevención quien delega a la Subdirección de Enfermedades No Transmisibles (SENT) la formulación del plan de acción en promoción de la actividad física, a partir de allí se realiza la gestión de las líneas de acción principalmente a través de la coordinación intersectorial buscando que esta lleve a la armonización de acciones desde los sectores en favor del cumplimiento de las recomendaciones internacionales en actividad física y su impacto positivo sobre la prevalencia fundamentalmente de enfermedades crónicas no transmisibles y la reducción de la carga de enfermedad dada por estas.

Del mismo modo, se gestiona la formulación de instrumentos de política pública que mediante intervenciones tanto poblacionales como colectivas procuren la transformación de los entornos para ser escenarios favorecedores de la práctica de actividad física y de otros factores protectores como son la alimentación saludable, la cesación de tabaco, el consumo moderado de alcohol, la salud visual y bucal, transformando positivamente el estilo de vida, el bienestar y la salud. La operación de dichas políticas se realiza a través de la incorporación por parte de las entidades territoriales, de acciones dentro de los instrumentos de política como los Planes Territoriales de Salud (PTS), los Planes de Desarrollo y otros de índole sectorial, para dar soporte a los recursos correspondientes a las diversas entidades y sectores relacionados. Es así como los recursos financieros dependen del proceso de gestión, teniéndose como posibles fuentes los rubros del sistema general de participaciones componente Salud Pública, de la subcuenta Salud Pública Colectiva, además de regalías, recursos propios,

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-484 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

transferencias nacionales, entre otros, y cuyo monto dependerá de la categoría del municipio.

Así las cosas, se considera que el proyecto debe enfatizar en algunos puntos de la institucionalidad y el enfoque del mismo que integre el componente de salud. Deben verificarse, igualmente, las definiciones y diferenciarlas del carácter de directriz que ostentan los principios así como determinar claramente un régimen sancionatorio que complemente las funciones de inspección, vigilancia y control, entre otros aspectos, como lo es la protección especial y prevalente de los menores.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,



JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección Social

CONTENIDO

Gaceta número 453 - miércoles 5 de junio de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES **Págs.**
INFORMES DE SUBCOMISIÓN

Informe subcomisión y texto propuesto al proyecto de ley número 056 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al proyecto de ley número 168 de 2017 Cámara, por [la] cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre 27